



PROYECTO DE LEY REGULADORA DEL RÉGIMEN DE SUBVENCIONES

I

La gestión de subvenciones constituye una parte importante de la actividad del sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi que es preciso considerar desde una doble perspectiva: como modalidad del gasto público y como forma de intervención administrativa dirigida a fomentar determinadas actividades y comportamientos considerados de interés público.

Como modalidad del gasto público, las subvenciones deben ajustarse necesariamente a la legislación presupuestaria. El gasto está sometido al régimen presupuestario y ha de estar previsto en forma de crédito en los presupuestos de cada Administración. Como todo gasto público, la gestión de las subvenciones ha de estar sometida a distintos principios como son la transparencia, la objetividad, la eficacia, la eficiencia, la estabilidad y el control del déficit.

Desde la perspectiva administrativa, las subvenciones son una técnica de fomento de determinados comportamientos en los diferentes campos en que los poderes públicos han de ejercer sus competencias. A través de su concesión, las Administraciones Públicas fomentan la consecución de actividades de utilidad pública o interés social o de promoción de una finalidad pública. Esta vinculación de la concesión al cumplimiento de un determinado objetivo, a la ejecución de un proyecto, a la realización de una actividad, a la adopción de un comportamiento singular o a la concurrencia de una situación, justifica la propia actividad administrativa de fomento, así como su naturaleza condicional so pena de reintegro.

A la luz de lo anterior, la regulación y control de las subvenciones gestionadas y otorgadas por la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Euskadi es esencial para ofrecer un marco jurídico general que ofrezca la debida seguridad jurídica a todos los órganos encargados de la tramitación de las mismas, aclarando las distintas dudas que han ido surgiendo en su gestión a lo largo de estos años.

Hasta ahora, la regulación de las subvenciones en la Comunidad Autónoma de Euskadi estaba recogida principalmente en el título VI del Texto refundido de la Ley de Principios Ordenadores de la Hacienda General del País Vasco, aprobado por Decreto Legislativo 1/1997, de 11 de noviembre.

Posteriormente, la entrada en vigor de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, si bien incluye una serie de disposiciones que ya se recogían en la normativa autonómica vasca, establece una regulación completa, básica y general de la actividad de fomento, haciendo que sea conveniente para la Comunidad Autónoma de Euskadi la adaptación de su regulación en los términos que fueran necesarios, todo ello según lo dispuesto en la Disposición Adicional 22ª de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, que recoge que la misma se aplicará en la Comunidad Autónoma de Euskadi con respeto a lo establecido en el Estatuto de Autonomía y en la disposición adicional segunda de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

II

La ley cuenta con una parte dispositiva que divide su articulado en un título preliminar y otros cuatro títulos más, integrados por cuarenta y siete artículos, tres disposiciones adicionales, dos disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y cuatro disposiciones finales.

En el Título preliminar se regulan, entre otros aspectos, el ámbito subjetivo de aplicación, el concepto de subvención, el concepto de beneficiario y sus obligaciones como tal, y la competencia para la concesión de las subvenciones públicas.

En cuanto al ámbito subjetivo, se restringe la capacidad subvencional a la Administración General de la Comunidad Autónoma, sus organismos autónomos y los entes públicos de derecho privado, siempre y cuando su ley de creación o normas estatutarias les atribuyan la potestad administrativa de fomento, así como a los consorcios del sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi. No obstante, se prevé la posibilidad de que las restantes entidades del sector público no mencionadas anteriormente realicen entregas dinerarias sin contraprestación, para lo cual se les dota de un régimen específico en la disposición adicional de la ley.

Asimismo, se recogen los principios generales que deben presidir la gestión de las subvenciones recogiendo los consabidos de publicidad, transparencia, concurrencia, objetividad, igualdad y no discriminación, eficacia y eficiencia. La transparencia, eficacia y eficiencia en la gestión fundamentan, entre otras, las obligaciones de publicidad en distintos momentos de los procedimientos.

De la misma manera, se prevé la necesidad de planificar las subvenciones que vayan a establecerse dentro de un determinado ámbito temporal.

Finalmente, se fijan las directrices básicas del Registro General de Subvenciones de la Comunidad Autónoma de Euskadi como instrumento de publicidad, control y transparencia en la gestión de las subvenciones.

III

El Título I regula los distintos tipos de procedimientos que en la actualidad se vienen desarrollando por parte de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Euskadi. Así, se recogen el procedimiento de concurso (como norma general) y los procedimientos de concesión nominativa y concesión directa. A estos se les suma la regulación de los procedimientos de concurso simultáneo y concurso sucesivo de tal manera que se complete el ordenamiento jurídico con procedimientos de subvenciones extendidos en nuestra administración.

También en este primer Título se fijan los trámites de la gestión, tratando de propiciar un procedimiento ágil y sencillo.

IV

El Título II está dedicado al procedimiento de justificación y gestión presupuestaria de la subvención. Así, se establece cuáles son los gastos subvencionales, régimen de contratación y modo de justificación de las subvenciones y modos de comprobación.

A su vez, se recoge el procedimiento de gestión presupuestaria de las subvenciones, regulando la aprobación del gasto y los pagos. Como modalidad de gasto público, las subvenciones habrán de ajustarse a la legislación presupuestaria.

V

El Título III recoge, por un lado, todo lo referido al procedimiento de reintegro de las subvenciones concedidas, regulando los supuestos en los que se revoca la resolución, así como las causas de reintegro y los obligados al mismo, especificando el plazo de prescripción en materia de reintegro.

VI

El Título IV recoge el régimen sancionador, en el que se establecen sendos elencos de infracciones y sanciones. En relación con estas últimas, destaca el hecho de que se prevén sanciones pecuniarias y no pecuniarias aplicables acumulativamente. Así, al responsable de una infracción, al margen de la obligación de reintegrar las cantidades indebidamente percibidas, se le podrá imponer, según los casos, una multa pecuniaria y otra u otras no pecuniarias, como la prohibición de contratar con la Administración y la de obtener otras subvenciones por parte de ésta.

TÍTULO PRELIMINAR DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY

Artículo 1.- Objeto.

Esta ley tiene por objeto la regulación del régimen jurídico general de las subvenciones cuya gestión y otorgamiento corresponda a las entidades del sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 2.- Ámbito subjetivo de aplicación.

1.- La presente ley será de aplicación a las subvenciones gestionadas y otorgadas por:

- a) La Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi.
- b) Los organismos autónomos de la Administración Institucional de la Comunidad Autónoma de Euskadi.
- c) Los entes públicos de derecho privado de la Administración Institucional, en la medida que su ley de creación o sus normas estatutarias les atribuyan de manera expresa la potestad administrativa de fomento.
- d) Los consorcios del sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

2.- Sin perjuicio del régimen aplicable a las fundaciones del sector público, de conformidad a la normativa básica aplicable, a las entregas dinerarias sin contraprestación que realicen las entidades integrantes del sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi, no contempladas en el apartado 1 anterior, les serán de aplicación los principios generales de gestión del artículo 7 y de información establecidos en el artículo 15 de esta ley. En todo caso, las entregas dinerarias sin contraprestación habrán de tener relación directa con el objeto de la actividad que desarrollen dichas entidades según lo dispuesto en sus normas de creación o en sus estatutos.

Artículo 3.- Concepto de subvención.

1.- Se entiende por subvención, a los efectos de esta ley, toda disposición gratuita de fondos públicos realizada por cualesquiera de los sujetos contemplados en el artículo 2.1 de esta ley, a favor de personas públicas o privadas, para fomentar una actividad de utilidad o interés social o para promover la consecución de un fin público.

2.- En concreto tendrán tal consideración:

a) Las entregas de fondos públicos que tengan por objeto la financiación de servicios de responsabilidad pública cuando se presten gratuitamente o por precio inferior al coste por particulares ajenos a la Administración.

b) Las becas y ayudas al estudio, los premios, excepto que se otorguen sin la previa solicitud de la persona beneficiaria, y otras ayudas que se otorguen en consideración a las actividades de la persona beneficiaria previas a la concesión. En todo caso, en la concesión de los premios excluidos habrán de respetarse los principios de publicidad, concurrencia y objetividad.

c) Las subvenciones de los intereses de determinadas líneas de préstamos, cuando la Administración asuma la obligación de satisfacer a la entidad prestamista, la parte que corresponda de dichos intereses en programas destinados, entre otros, a la vivienda e inversiones en los sectores de industria, comercio y servicios.

d) Subvenciones en especie consistentes en la entrega de bienes, derechos o servicios cuya adquisición se realice con la finalidad exclusiva de entregarlos a un tercero, sin perjuicio de la sujeción de dicha adquisición a la normativa reguladora de contratos del sector público. Cuando estas subvenciones consistan en la enajenación gratuita o en la cesión temporal de uso de bienes del patrimonio de la Comunidad Autónoma de Euskadi, será de aplicación lo regulado en la presente ley, en todo lo que no está regulado por la legislación del Patrimonio de Euskadi.

e) Las aportaciones dinerarias a favor de otra Administración Pública con la finalidad de financiar el ejercicio de tareas, inversiones, programas o cualquier actividad que entren dentro del ámbito de las competencias propias de ejecución exclusiva de la misma, no supongan una actuación de obligado cumplimiento para ella, y resulte de interés para la Comunidad Autónoma de Euskadi, se instrumente o no mediante la suscripción de un convenio de colaboración.

3.- Se excluyen del ámbito de aplicación de esta ley:

a) Las transferencias a entidades integrantes del sector público de la comunidad Autónoma de Euskadi, así como a entidades y consejos que cuenten con sección propia en dichos presupuestos, para la financiación de gastos corrientes o de capital.

b) La dotación anual a la Universidad del País Vasco-Euskal Herriko Unibertsitatea, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 3/2004, de 25 de febrero, del Sistema Universitario Vasco.

c) Los beneficios fiscales que puedan concederse por la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

d) Las subvenciones previstas en la legislación electoral.

e) Las contraprestaciones que se establezcan en convenios que se celebren con otras Administraciones Públicas, así como las que se deriven de los convenios y conciertos celebrados entre Administraciones Públicas que tengan por objeto la realización de los planes y programas conjuntos, así como los convenios en que las Administraciones Públicas que los suscriban ostenten competencias compartidas de ejecución.

f) Las aportaciones dinerarias que en concepto de cuotas ordinarias o extraordinarias satisfaga la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi o sus organismos autónomos a agrupaciones o asociaciones en que participen como miembro o socio, para financiar total o parcialmente, con carácter indiferenciado, la totalidad o un sector de la actividad de las mismas.

g) Las indemnizaciones por responsabilidad patrimonial de la Administración.

4.- Los avales y otras garantías que se concedan por la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi y sus organismos autónomos se registrarán por su normativa específica.

No obstante lo anterior, cuando la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi y sus organismos autónomos utilicen las garantías como instrumento de fomento deberán atender a los principios recogidos en el artículo 7 de la presente ley para la concesión de tales garantías.

5.- Los mismos principios contemplados en el artículo 7 de la presente ley se deberán aplicar en el ámbito de los préstamos y anticipos reintegrables para la financiación de proyectos de promoción económica y fomento de sectores productivos, así como en el ámbito de los convenios de colaboración que, en desarrollo de las actuaciones de promoción y fomento de sectores como vivienda, industria, comercio, servicios u otros, suscriba la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi, con entidades de crédito, para la concesión por éstas de préstamos a terceros en mejores condiciones que las existentes en el mercado.

6.- No podrán concederse subvenciones para finalidades no concretas, debiendo sujetarse a la ejecución de un proyecto, a la realización de una actividad, a la adopción de un comportamiento singular, ya realizados o por desarrollar, o a la concurrencia de una situación.

Artículo 4.- Régimen jurídico de las subvenciones.

Sin perjuicio de las disposiciones de carácter básico que resulten de aplicación, el régimen de las subvenciones se regula en la presente ley, sus disposiciones de desarrollo, y las restantes normas de derecho administrativo. En su defecto, se aplicarán las normas de derecho privado.

Artículo 5.- Régimen jurídico de las subvenciones financiadas con cargo a fondos de la Unión Europea.

1.- Las subvenciones financiadas total o parcialmente con cargo a fondos de la Unión Europea se regirán por las normas comunitarias aplicables en cada caso y por las normas de desarrollo o transposición de aquéllas.

2.- Los procedimientos de concesión y de control de las subvenciones reguladas en esta ley tendrán carácter supletorio respecto de las normas de aplicación directa a las subvenciones financiadas con cargo a los fondos de la Unión Europea.

CAPÍTULO II
DISPOSICIONES COMUNES A LAS SUBVENCIONES PÚBLICAS

Artículo 6.- Planificación y evaluación en materia subvencional.

1.- La actividad subvencional que se desarrolle por las entidades mencionadas en el artículo 2.1 de la presente ley deberá ser objeto de planificación previa. Dicho plan contendrá los objetivos, efectos que se pretenden, el plazo necesario para su consecución, los costes previsibles, sus fuentes de financiación, y las acciones e indicadores relacionados con los objetivos del plan que permitan su seguimiento y evaluación, supeditándose en todo caso al cumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria.

Los planes de subvenciones referidos a los respectivos departamentos y a las entidades del sector público a ellos adscritas serán aprobados por el titular de cada departamento, sin perjuicio de que por la especialidad de la materia se elaboren planes de subvenciones de ámbito inferior al departamento o referidos exclusivamente a sus entidades adscritas. Los planes se publicarán en la sede electrónica de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Euskadi, sin perjuicio de su publicación en otros portales.

2.- No se requerirá planificación en materia subvencional cuando las actuaciones de fomento que se instrumenten formen parte o se incluyan en los planes sectoriales o actuaciones significativas del Gobierno que se aprueben por el Consejo de Gobierno, siempre y cuando se identifiquen los objetivos, las acciones e indicadores que permitan su seguimiento y evaluación y se garantice el cumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria.

3.- A la finalización del ejercicio económico correspondiente, las entidades comprendidas en el artículo 2.1 de la presente ley deberán evaluar los programas subvencionales ejecutados con el fin de analizar los resultados alcanzados, su utilidad e impacto social y económico, y la procedencia del mantenimiento o supresión de dichos programas. Dicha evaluación será puesta en conocimiento del departamento competente en materia de control económico. El Gobierno remitirá a la Comisión de Hacienda y Presupuestos del Parlamento Vasco el contenido de la citada evaluación. Todo ello, sin perjuicio de los procesos de evaluación y de rendición de cuentas de sus resultados previstos en las normas de carácter sectorial.

Artículo 7.- Principios generales.

1.- La gestión y el otorgamiento de las subvenciones a que se refiere esta ley se realizará de acuerdo con los siguientes principios:

- a) Publicidad, transparencia, concurrencia, objetividad, igualdad y no discriminación.
- b) Eficacia en el cumplimiento de los objetivos fijados por la Administración otorgante.
- c) Eficiencia en la asignación y utilización de los recursos públicos.

2.- Para promover el cumplimiento del principio de igualdad de mujeres y hombres, la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Euskadi incorporará, cuando proceda, la perspectiva de género en el diseño, la planificación, la gestión y el otorgamiento de sus subvenciones a fin de promover la igualdad de oportunidades entre sexos mediante la eliminación de desigualdades y el fomento de la igualdad de mujeres y hombres.

Artículo 8.- Requisitos generales para el otorgamiento de subvenciones.

1.- Con carácter previo al otorgamiento de las subvenciones, deberán aprobarse las bases reguladoras de concesión en los términos establecidos en esta ley.

2.- En aquellos casos en los que, de acuerdo con los artículos 107 a 109 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, deban comunicarse los proyectos para el establecimiento, la concesión o la modificación de una subvención o programa subvencional, el órgano concedente deberá comunicarlo a la Comisión de la Unión Europea al objeto que se declare la compatibilidad de las mismas. En estos casos, no se podrá hacer efectiva una subvención en tanto no sea considerada compatible con el mercado común.

El pago de la subvención estará en todo caso supeditado a que los órganos competentes de la Unión Europea hayan adoptado una decisión de no formular objeciones a la misma o hayan declarado la subvención compatible con el mercado común, en cuyo caso habrá de estarse a los términos en los que dicha declaración se realice, extremo éste que deberá constar en el acto administrativo de concesión. Cuando los órganos de la Unión Europea hubieran condicionado la decisión de compatibilidad estableciendo exigencias o requisitos cuyo cumplimiento pudiera verse afectado por la actuación del beneficiario, las condiciones establecidas deberán trasladarse al beneficiario, entendiéndose que son asumidas por éste si en el plazo de quince días desde su notificación, no se hubiera producido la renuncia a la subvención concedida.

3.- Las bases reguladoras de cada tipo de subvención o programa subvencional se publicarán en el Boletín Oficial del País Vasco.

4.- Adicionalmente, con anterioridad a la concesión de una subvención deberá acreditarse lo siguiente:

- a) La competencia del órgano concedente.

- b) La existencia de crédito adecuado y suficiente para atender las obligaciones de contenido económico que se derivan de la concesión de la subvención.
- c) La materialización de la fiscalización previa del acto de concesión.
- d) La tramitación del procedimiento de concesión de acuerdo con las normas que resulten de aplicación.
- e) La aprobación del gasto por el órgano competente para ello.

Artículo 9.- Bases reguladoras de la concesión de las subvenciones.

1.- Con carácter general, los Consejeros y Consejeras, los y las Presidentas o Directoras de los organismos autónomos son los órganos competentes para aprobar las bases que regularán las subvenciones en sus respectivos ámbitos.

En el ámbito de los entes públicos de derecho privado y de los consorcios del sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi, la aprobación de las bases reguladoras de las subvenciones corresponderá a los órganos competentes conforme a su norma de creación o su norma estatutaria. A falta de regulación expresa, esta competencia corresponderá al órgano que tenga reconocida la de concesión de las subvenciones.

Corresponderá al Consejo de Gobierno la autorización de las bases reguladoras de subvenciones en especie y la aprobación de aquellas otras que por determinación legal le corresponda.

2.- Las bases que tengan vocación de vigencia indefinida serán elaboradas y aprobadas según lo previsto en la Ley 8/2003 de 22 de diciembre, del procedimiento de elaboración de las Disposiciones de Carácter General. Las que carezcan de él lo serán según lo previsto en la presente ley, su normativa de desarrollo y la normativa reguladora del control económico interno y la contabilidad de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

3.- El contenido mínimo de las bases reguladoras será el siguiente:

- a) Definición precisa del objeto de la subvención, especificándose asimismo las actuaciones subvencionables y los gastos subvencionables, junto con el ámbito temporal de unas y otros.
- b) Requisitos que deberán reunir las personas beneficiarias para la obtención de la subvención y, en su caso, las y los miembros de las entidades contempladas en el párrafo 3 del artículo 11 de esta ley; y forma y, en su caso, plazo en que deben presentarse las solicitudes. Salvo por razones de urgencia debidamente justificada, el plazo de presentación de las solicitudes será como mínimo de un mes desde el día siguiente al de la publicación de la convocatoria de las bases reguladoras.
- c) Condiciones de solvencia y eficacia que hayan de reunir las personas jurídicas a las que se refiere el párrafo 2 del artículo 12 de esta ley, cuando se prevea la participación de alguna entidad colaboradora en la gestión de las subvenciones objeto de regulación.
- d) Procedimiento de concesión de la subvención y, en el caso de que las bases reguladoras de las subvenciones no integren la convocatoria de las mismas, la determinación del órgano competente para efectuar dicha convocatoria.

- e) Criterios objetivos de otorgamiento de la subvención y ponderación de los mismos. Cuando por la naturaleza del objeto de la subvención el factor del uso de la lengua no sea irrelevante y, en todo caso, en aquellas áreas de actuación a que se refieren los artículos 25, 26 y 27 de la Ley 10/1982, de 24 de noviembre, Básica de Normalización del Uso del Euskera, deberá contemplarse dicho factor entre los criterios objetivos de adjudicación. Igualmente, y cuando se haya estimado su pertinencia conforme al procedimiento legalmente establecido, se incluirán entre los criterios objetivos de adjudicación de la subvención la integración de la perspectiva de género en el proyecto y/o la trayectoria de la persona o entidad solicitante en el desarrollo de políticas o actuaciones dirigidas a la igualdad de mujeres y hombres.
- f) Cuantía individualizada de la subvención o criterios objetivos para su determinación y, en su caso, el importe global máximo destinado a las subvenciones.
- g) Órganos competentes para la ordenación, gestión y resolución del procedimiento de concesión de la subvención y el plazo en que será notificada la resolución.
- h) Posibilidad de concurrencia con otras ayudas, subvenciones, ingresos o recursos, públicos o privados, y, en su caso, incompatibilidad con su percepción. En el caso de admitirse la compatibilidad, deberán establecerse necesariamente los límites o criterios para evitar la sobrefinanciación.
- i) Plazo y forma de justificación por parte de la persona beneficiaria del cumplimiento del objeto para la que se concedió la subvención y de la aplicación de los fondos percibidos.
- j) Posibilidad de realizar abonos a cuenta y pagos anticipados, plazo, modo de pago y régimen de garantías que deberán aportar las personas beneficiarias para los supuestos excepcionales de pagos anticipados y, en su caso, para los abonos a cuenta, así como aquellas otras medidas de garantía en favor de los intereses públicos que puedan considerarse precisas.
- k) Posibilidad, en los casos que expresamente se prevean, de modificación de las subvenciones concedidas por la alteración de las condiciones tenidas en cuenta para la concesión de la subvención y, en todo caso, por la obtención concurrente de ayudas o subvenciones otorgadas por otras Administraciones o entes públicos o privados y, en su caso, de cualesquiera otros ingresos o recursos para la misma finalidad.
- l) Obligación de reintegro de los fondos percibidos en el supuesto de incumplimiento de las condiciones establecidas para la concesión de la subvención.
- m) Criterios de graduación de los posibles incumplimientos de condiciones impuestas con motivo de la concesión de las subvenciones. Estos criterios resultarán de aplicación para determinar la cantidad que finalmente haya de percibir la persona beneficiaria o, en su caso, el importe a reintegrar, y deberán responder al principio de proporcionalidad.
- n) Obligación de la persona beneficiaria a facilitar cuanta información le sea requerida por el órgano gestor, la Oficina de Control Económico y el Tribunal Vasco de Cuentas Públicas, en el ejercicio de sus funciones de fiscalización del destino de las subvenciones.
- ñ) Procedimiento de reintegro en los casos de incumplimiento, así como, en las subvenciones que tengan la consideración de préstamos, el procedimiento de devolución y los supuestos de exoneración total o parcial de la misma.

o) Efectos de la falta de resolución en plazo, expresión de los recursos que procedan contra las bases reguladoras, con indicación del órgano administrativo o judicial ante el que hubieran de presentarse, plazo para interponerlos, y demás requisitos exigidos por la normativa de general aplicación.

4.- Las bases reguladoras de la concesión de subvenciones podrán admitir que determinada documentación a presentar en el procedimiento, para la justificación del cumplimiento de los requisitos exigidos en ellas, pueda ser inicialmente sustituida por una declaración responsable de la persona solicitante, a cuyo efecto incorporarán el correspondiente modelo normalizado de declaración. En estos casos, la acreditación de la veracidad de los extremos contenidos en la declaración responsable deberá ser refrendada, mediante la aportación de la documentación sustituida, con anterioridad a la resolución del procedimiento de concesión de la subvención de que se trate, por quienes se propongan como sujetos beneficiarios.

En estos casos, la persona o entidad solicitante habrá de manifestar, en el momento de formular la solicitud, mediante declaración responsable en tal sentido, que formará parte del modelo normalizado que se establezca, que reúne los requisitos exigidos en las bases reguladoras de la concesión de las subvenciones de que se trate.

5.- Una vez en vigor los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi de cada ejercicio económico, se procederá a actualizar, revisar o, en su caso, establecer las bases reguladoras de la concesión de las subvenciones de los programas y a realizar la convocatoria correspondiente de aquéllas que fueron en su momento reguladas con vigencia indefinida, sin perjuicio de la tramitación anticipada de los expedientes en los términos de la normativa aplicable.

Artículo 10.- Órganos competentes para la concesión de subvenciones.

1.- El Gobierno, los Consejeros y Consejeras, así como los y las Presidentas o Directoras de los organismos autónomos son los órganos competentes para conceder subvenciones en sus respectivos ámbitos. Los órganos competentes podrán desconcentrar la concesión en las bases reguladoras de las subvenciones, o a través de las normas que establecen las estructuras orgánicas, atribuyendo a otros órganos dicha competencia.

2.- La concesión directa de las subvenciones será competencia del Gobierno, a propuesta del Consejero o la Consejera del departamento interesado.

3.- En el ámbito de los entes públicos de derecho privado y los consorcios del sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi, la concesión de subvenciones corresponderá a los órganos competentes conforme a su norma de creación o sus estatutos.

Artículo 11.- Personas beneficiarias.

1.- Tendrá la consideración de persona beneficiaria de subvenciones dinerarias la persona física o jurídica que haya de realizar la actividad que fundamentó su otorgamiento o que se encuentre en la situación que legitima su concesión.

2.- En el caso de subvenciones en especie, tendrá la consideración de persona beneficiaria la receptora de los bienes, derechos o servicios gratuitos, la que haya de

realizar la actividad que fundamentó su otorgamiento o la que se encuentre en la situación que legitima su concesión.

3.- Las bases reguladoras podrán prever el acceso a la condición de persona beneficiaria a las agrupaciones de personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, las comunidades de bienes o cualquier otro tipo de unidad económica o patrimonio separado que, aun careciendo de personalidad jurídica, puedan realizar la actividad o encontrarse en situación que fundamente la concesión de la subvención.

En el supuesto de agrupaciones de personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, sin personalidad, cada miembro integrante de la agrupación tendrá la condición de persona beneficiaria y asumirá distintos compromisos, así como una parte del importe de la subvención, en función de lo señalado tanto en la solicitud de la ayuda como en la resolución de concesión. En cualquier caso, deberá nombrarse persona representante o apoderada única de la agrupación, con poderes bastantes para cumplir las obligaciones que, como persona beneficiaria, corresponden a la agrupación.

Artículo 12.- Entidades colaboradoras.

1.- Será entidad colaboradora aquella que, actuando en nombre y por cuenta del órgano concedente a todos los efectos relacionados con la subvención, entregue y distribuya los fondos públicos a las personas beneficiarias cuando así se establezca en las bases reguladoras, o colabore en la gestión de la subvención sin que se produzca la previa entrega y distribución de los fondos entre las personas beneficiarias, o colabore en la gestión completa de la subvención.

Igualmente tendrán esta condición las que habiendo sido denominadas personas beneficiarias conforme a la normativa comunitaria tengan encomendadas, exclusivamente, las funciones enumeradas en el párrafo anterior.

2.- A estos efectos, podrán ser consideradas entidades colaboradoras las corporaciones de derecho público y las fundaciones constituidas por entidades de derecho público, así como las personas jurídicas que reúnan las condiciones de solvencia y eficacia que se determinen.

En el supuesto de que las entidades colaboradoras sean personas sujetas a derecho privado se seleccionarán previamente mediante un procedimiento sometido a los principios recogidos en el artículo 7 de la presente ley.

3.- Los fondos que la entidad colaboradora reciba para su posterior entrega a las personas beneficiarias en ningún caso se considerarán integrantes de su patrimonio ni del presupuesto de la entidad de que se trate, si bien tendrán el debido reflejo en su contabilidad. Tampoco podrán retenerse o minorarse para remunerar o compensar los gastos a que pudiera dar lugar su colaboración. La entidad colaboradora deberá mantener una contabilidad separada de los ingresos y pagos correspondientes a los citados fondos.

4.- Las obligaciones de la persona beneficiaria previstas en el artículo 14 en relación con la entidad concedente se entenderán respecto de la entidad colaboradora.

5.- El régimen de las obligaciones de las entidades colaboradoras será el siguiente:

a) Entregar, cuando así se haya establecido, a las personas beneficiarias los fondos recibidos de acuerdo con los criterios previstos en las bases reguladoras de la subvención.

b) Verificar, en su caso, el cumplimiento y efectividad de las condiciones o requisitos determinantes para su otorgamiento.

c) Justificar la aplicación de los fondos percibidos ante la entidad concedente y, en su caso, entregar la justificación presentada por las personas beneficiarias.

d) Someterse a las actuaciones de comprobación que respecto de la gestión de dichos fondos pueda efectuar el órgano o la entidad concedente y a las que corresponden a la Oficina de Control Económico y al Tribunal Vasco de Cuentas Públicas.

6.- La colaboración se instrumentará mediante un convenio de colaboración en el que se fijará el ámbito temporal y, en su caso, territorial de la colaboración, los derechos y obligaciones concretas de las entidades colaboradoras conforme a lo previsto en esta ley y aquellas otras obligaciones específicas que pudieran establecerse y en el que podrán concretarse, asimismo, aquellos aspectos instrumentales y accesorios que resulten necesarios para la plena efectividad de la colaboración y las prescripciones en materia de protección de datos de carácter personal que puedan verse afectadas. Las bases reguladoras indicarán la entidad colaboradora y recogerán, asimismo, los términos de la colaboración o, en su caso, las condiciones de solvencia y eficacia que han de reunir las entidades colaboradoras.

7.- Cuando para la gestión de las subvenciones se precise la colaboración de las entidades integrantes del sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi, así como de los órganos forales de los territorios históricos y de las corporaciones locales, el régimen de colaboración se establecerá bien mediante norma específica, o bien mediante convenio. Serán obligaciones de los citados entes u órganos las previstas para las entidades colaboradoras en el párrafo 5 del presente artículo.

8.- Las entidades colaboradoras garantizarán el derecho de las personas solicitantes a usar el euskera y el castellano, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 10/1982, de 24 de noviembre, Básica de Normalización del Uso del Euskera.

Artículo 13.- Prohibiciones para la adquisición de la condición de persona beneficiaria o entidad colaboradora.

1.- No podrán obtener la condición de persona beneficiaria de las subvenciones o de entidad colaboradora reguladas en esta ley las personas o entidades en quienes concurra alguna de las circunstancias siguientes, salvo que por el objeto de la subvención se exceptúe de forma justificada por sus bases reguladoras:

a) Haber sido condenadas mediante sentencia firme a la pena de pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas o por delitos de prevaricación, cohecho, malversación de caudales públicos, tráfico de influencias, fraudes y exacciones ilegales o delitos urbanísticos.

b) Haber solicitado la declaración de concurso voluntario, haber sido declaradas insolventes en cualquier procedimiento, hallarse declaradas en concurso, salvo que en éste haya adquirido la eficacia un convenio, estar sujetos a intervención judicial o haber

sido inhabilitadas conforme a la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, sin que haya concluido el período de inhabilitación fijado en la sentencia de calificación del concurso.

c) Haber dado lugar, por causa de la que hubiesen sido declaradas culpables, a la resolución firme de cualquier contrato celebrado con la Administración.

d) Estar incurso la persona física, las y los administradores de las sociedades mercantiles o quienes ostenten la representación legal de otras personas jurídicas, en alguno de los supuestos del régimen de incompatibilidades previsto en la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, y en la Ley 1/2014, de 26 de junio, Reguladora del Código de Conducta y de los Conflictos de Intereses de los Cargos Públicos de la Comunidad Autónoma de Euskadi, o tratarse de cualquiera de los cargos electivos regulados en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, en los términos establecidos en la misma o en la normativa autonómica que regule estas materias.

e) No hallarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias o frente a la Seguridad Social impuestas por las disposiciones vigentes.

f) Tener la residencia fiscal en un país o territorio calificado reglamentariamente como paraíso fiscal.

g) No hallarse al corriente de pago de obligaciones por reintegro de subvenciones.

h) Haber sido sancionada mediante resolución firme con la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones conforme a ésta u otras leyes que así lo establezcan. En concreto, no podrán obtener la condición de persona beneficiaria de las subvenciones o de entidad colaboradora las personas que hubiesen sido objeto de sanción administrativa o penal por incurrir en discriminación por razón de sexo, o haber sido sancionadas administrativamente con la prohibición de acceder a ayudas públicas de las administraciones públicas vascas, de conformidad con la Ley 4/2005, de 18 de febrero, para la Igualdad de Mujeres y Hombres, y no haya transcurrido el período impuesto en la correspondiente sentencia o sanción.

2.- No podrán acceder a la condición de persona beneficiarias las agrupaciones previstas en el párrafo 3 del artículo 11 de esta ley cuando concurra alguna de las prohibiciones anteriores en cualquiera de sus miembros.

3.- Las prohibiciones de obtener subvenciones afectarán también a aquellas entidades y empresas de las que, por razón de las personas que las rigen o de otras circunstancias, pueda presumirse que son continuación o que derivan, por transformación, fusión o sucesión, de otras entidades y empresas en las que hubiesen concurrido aquéllas.

4.- En ningún caso podrán obtener la condición de persona beneficiaria o entidad colaboradora de las subvenciones reguladas en esta ley las asociaciones incurso en las causas de prohibición previstas en los párrafos 5 y 6 del artículo 4 de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación.

Tampoco podrán obtener la condición de persona beneficiaria o entidad colaboradora de las subvenciones las asociaciones respecto de las que se hubiera suspendido el procedimiento administrativo de inscripción por encontrarse indicios racionales de ilicitud penal, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 30.4 de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación, en tanto no recaiga resolución judicial firme en cuya virtud pueda practicarse la inscripción en el correspondiente registro.

5.- Las prohibiciones contenidas en los apartados b), d), e), f), y g) del párrafo 1 y en los párrafos 2, 3 y 4 de este artículo se apreciarán de forma automática y subsistirán mientras concurren las circunstancias que, en cada caso, las determinen.

6.- Las prohibiciones contenidas en los apartados a) y h) del párrafo 1 de este artículo se apreciarán de forma automática. El alcance de la prohibición será el que determine la sentencia o resolución firme. En su defecto, el alcance se fijará de acuerdo con el procedimiento determinado reglamentariamente, sin que pueda exceder de cinco años en caso de que la prohibición no derive de sentencia firme.

7.- La apreciación y alcance de la prohibición contenida en el apartado c) del párrafo 1 de este artículo se determinará de acuerdo con lo establecido en la normativa reguladora de la contratación del sector público.

8.- La justificación por parte de las personas o entidades de no estar incurso en las prohibiciones para obtener la condición de persona beneficiaria o entidad colaboradora, señaladas en los párrafos 1 a 4 de este artículo, podrá realizarse mediante testimonio judicial, certificados telemáticos o transmisiones de datos, de acuerdo con lo establecido en la normativa reglamentaria que regule la utilización de técnicas electrónicas, informáticas y telemáticas por la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi, o certificación administrativa, según los casos, y cuando dicho documento no pueda ser expedido por la autoridad competente, podrá ser sustituido por una declaración responsable formulada ante una autoridad administrativa o notaría pública.

Artículo 14.- Obligaciones de las personas beneficiarias.

Son obligaciones de la persona beneficiaria:

a) Realizar la actividad o encontrarse en la situación que fundamente la concesión de la subvención.

b) Justificar ante la entidad concedente el cumplimiento de los requisitos y condiciones, así como la realización de la actividad, que determinen la concesión o disfrute de la subvención. Cuando dicha actividad se refiera a personas, se incluirán datos desagregados por sexo.

c) El sometimiento a las actuaciones de comprobación, a efectuar por órgano o la entidad concedente, y a las de control que corresponden a la Oficina de Control Económico en relación con las subvenciones percibidas con cargo a los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi, además de las previstas por la normativa específica del Tribunal Vasco de Cuentas Públicas.

d) Comunicar a la entidad concedente la obtención de subvenciones o ayudas, ingresos o recursos para la misma finalidad, procedente de cualesquiera administraciones o entes, tanto públicos como privados.

Esta comunicación deberá efectuarse tan pronto como se conozca y, en todo caso, con anterioridad o en el momento de la justificación de la aplicación dada a los fondos percibidos.

e) Comunicar a la entidad concedente la modificación de cualquier circunstancia tanto objetiva como subjetiva que hubiese sido tenida en cuenta para la concesión de la subvención.

Esta comunicación deberá efectuarse tan pronto como se conozca y, en todo caso, con anterioridad o en el momento de la justificación de la aplicación dada a los fondos percibidos.

f) Acreditar, con anterioridad a dictarse la propuesta de resolución de concesión y en el momento de procederse al abono de la misma, que se halla al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social, de la forma que se determine reglamentariamente por Orden del Consejero del departamento de la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi competente en materia de Hacienda.

g) Si así lo requiriese su naturaleza jurídica, disponer de los libros contables, registros diligenciados y demás documentos debidamente auditados en los términos exigidos por la legislación mercantil y sectorial aplicable a la persona beneficiaria en cada caso, así como cuantos estados contables y registros específicos sean exigidos por las bases reguladoras de las subvenciones, con la finalidad de garantizar el adecuado ejercicio de las facultades de comprobación y control.

h) Conservar los documentos justificativos de la aplicación de los fondos recibidos, incluidos los documentos electrónicos, en tanto puedan ser objeto de las actuaciones de comprobación y control.

i) Adoptar las medidas de difusión contenidas en el artículo 27 de esta ley.

j) Proceder al reintegro de los fondos percibidos o el exceso del obtenido sobre el coste subvencionado de la actividad o actuación desarrollada, en los supuestos contemplados en el artículo 36 de esta ley.

k) Realizar un uso no sexista del lenguaje y de las imágenes en toda la documentación y materiales que requiera la actividad o proyecto objeto de subvención.

l) Las empresas obligadas a ello por tener una plantilla superior a 250 personas y, en su caso, las diputaciones forales y ayuntamientos, deberán acreditar el diseño y aplicación efectiva del Plan de Igualdad previsto en la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

m) Usar el euskera y el castellano en las publicaciones, anuncios y publicidad relacionados con la actuación subvencionada.

Artículo 15.- Registro General de Subvenciones de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

1.- Se crea el Registro General de Subvenciones de la Comunidad Autónoma de Euskadi, dependiente del departamento competente en materia de control económico, con objeto de facilitar el seguimiento y control de las mismas y dar cumplimiento al principio de transparencia de la Administración Pública Vasca.

2.- El Registro General de Subvenciones se configura como una base de datos que se instalará en soporte informático y en él se inscribirán los datos que reglamentariamente

se determinen, entre los que se habrán de incluir los relativos a las personas beneficiarias de la subvención desagregados, en su caso, por sexo.

3.- El contenido mínimo del Registro General de Subvenciones será el siguiente:

a) La relación de normas reguladoras de programas subvencionales convocados durante el ejercicio que corresponda, los importes destinados, su objetivo y finalidad y las condiciones que deberán reunir las posibles personas o entes beneficiarios.

b) La relación de personas beneficiarias con indicación del importe de la subvención concedida, objeto o finalidad.

c) El procedimiento de otorgamiento.

Artículo 16.- Financiación de las actividades subvencionadas.

1.- Las bases reguladoras de las subvenciones podrán exigir un importe de financiación por parte de la persona beneficiaria para realizar la actividad subvencionada. La aportación de fondos propios al proyecto o acción subvencionada habrá de ser acreditada en los términos previstos en el artículo 32 de esta ley.

2.- Las bases reguladoras de la subvención determinarán el régimen de compatibilidad o incompatibilidad para la percepción de otras subvenciones, ayudas, ingresos o recursos para la misma finalidad, procedentes de cualesquiera Administraciones o entes públicos o privados, nacionales, de la Unión Europea o de organismos internacionales, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo siguiente.

3.- El importe de las subvenciones en ningún caso podrá ser de tal cuantía que, aisladamente o en concurrencia con otras subvenciones, ayudas, ingresos o recursos, supere el coste de la actividad subvencionada.

4.- La obtención concurrente de otras aportaciones fuera de los casos permitidos en las bases reguladoras dará lugar a la modificación de la resolución de concesión, en los términos establecidos en las bases reguladoras de la subvención.

5.- Los rendimientos financieros que se generen por los fondos librados a las personas beneficiarias incrementarán el importe de la subvención concedida y se aplicarán igualmente a la actividad subvencionada, salvo que, por razones debidamente motivadas, se disponga lo contrario en las bases reguladoras de la subvención.

Este apartado no será de aplicación en los supuestos en que la persona beneficiaria sea una Administración pública.

Artículo 17.- Régimen de garantías.

1.- Reglamentariamente el Gobierno determinará el régimen general de garantías al que deberán sujetarse las personas beneficiarias y entidades colaboradoras de las subvenciones, tanto las que se refieren a posibles pagos anticipados como las dirigidas a evitar posibles incumplimientos del objeto de la subvención de que se trate, así como las excepciones para la prestación de tales garantías.

2.- Las garantías que deban ser prestadas tanto por las personas beneficiarias como por las entidades colaboradoras podrán ser bien relacionales o reales. Las garantías relacionales supondrán la asunción de aquellos compromisos o responsabilidades que se deriven de la relación subvencional, se considerarán implícitas en toda petición o concesión de subvención y serán condicionantes de su otorgamiento.

Artículo 18.- Información sobre la actividad subvencional.

Las entidades contempladas en el artículo 2.1 de la presente ley publicarán en su sede electrónica la relación de las subvenciones convocadas durante el ejercicio presupuestario con indicación de los importes destinados a las mismas, su objetivo y finalidad y las condiciones que deberán reunir las posibles personas o entes beneficiarios. Asimismo, mantendrán actualizada la relación de subvenciones directas que concedan.

**TÍTULO I
PROCEDIMIENTOS DE CONCESIÓN Y GESTIÓN DE LAS SUBVENCIONES**

**CAPÍTULO I
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE CONCESIÓN DE SUBVENCIONES**

Artículo 19.- Procedimientos de concesión.

1.- El procedimiento general para la concesión de subvenciones será el régimen de concurso. A efectos de esta ley, tendrá la consideración de concurso el procedimiento mediante el cual la concesión de las subvenciones se realiza mediante la comparación de las solicitudes presentadas, a fin de establecer una prelación entre las mismas de acuerdo con los criterios de valoración previamente fijados en las bases reguladoras y adjudicar, con el límite fijado en la convocatoria dentro del crédito disponible, a aquellas que hayan obtenido mayor valoración en aplicación de los citados criterios.

La propuesta de concesión se formulará al órgano concedente por el órgano gestor previo informe de un órgano colegiado. La composición del órgano colegiado será la que establezcan las correspondientes bases reguladoras. En cualquier caso, y salvo que se justifique debidamente la imposibilidad o gran dificultad para su cumplimiento, se procurará en dicho órgano una representación equilibrada de mujeres y hombres con capacitación, competencia y preparación adecuada. Se considera que existe una representación equilibrada cuando en los tribunales, jurados u órganos afines de más de cuatro miembros cada sexo está representado al menos al 40%. En el resto, cuando los dos sexos estén representados.

2.- En las bases reguladoras podrán establecerse otros procedimientos de concurso simultáneo, distintos a los del apartado anterior, en que sin circunscribir la adjudicación de las subvenciones únicamente a quienes hubieran obtenido una mayor valoración, se efectúe una evaluación comparativa de solicitudes presentadas sobre la base de los criterios previamente establecidos, o se lleve a cabo una consideración o ponderación conjunta de las mismas. En estos supuestos, el sistema de determinación de las concretas cuantías a conceder a las personas beneficiarias que se recoja en las bases reguladoras habrá de fundamentarse, respectivamente, en el resultado de la evaluación comparativa o en el de la ponderación conjunta que se efectúe.

Excepcionalmente, en este tipo de procedimiento y siempre que así se prevea en las bases reguladoras, el órgano competente procederá al prorrateo, entre las personas beneficiarias de la subvención, del importe global máximo destinado a las subvenciones.

3.- Igualmente, de forma excepcional y siempre de manera razonada y ponderada, podrá contemplarse en las bases reguladoras otros procedimientos en régimen de concurso de concesión sucesiva en los que la concesión de las subvenciones únicamente exigirá el cumplimiento por las personas solicitantes de los requisitos previamente establecidos en las bases reguladoras, sin efectuar entre ellos evaluación comparativa alguna, ni consideración conjunta. En estos supuestos, las solicitudes que se formulen serán resueltas ordenadamente en función del momento en el que el respectivo expediente esté completo y la intervención del órgano colegiado al que se refiere el párrafo segundo del primer apartado del presente artículo será potestativa.

Cuando por la finalidad o naturaleza de la subvención se utilicen estos procedimientos de concurso de concesión sucesiva deberá recogerse expresamente en las bases reguladoras el carácter limitado de los fondos públicos destinados al correspondiente programa subvencional, estableciendo las consecuencias derivadas del agotamiento de dichos fondos. En todo caso, una vez agotados los fondos, se deberá hacer pública, mediante anuncio en el Boletín Oficial del País Vasco, dicha circunstancia a los efectos de la suspensión o denegación de la concesión de nuevas subvenciones.

4.- No será de aplicación lo dispuesto en los apartados anteriores cuando las subvenciones se encuentren previstas nominativamente en los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

El régimen de estas subvenciones deberá quedar determinado expresamente en el correspondiente convenio de colaboración o resolución de concesión.

5.- Podrán concederse de forma directa las siguientes subvenciones:

a) Aquéllas cuyo otorgamiento o cuantía venga impuesto a la Administración por una norma de rango legal, que seguirán el procedimiento de concesión que les resulte de aplicación de acuerdo con su propia normativa.

b) Con carácter excepcional, aquellas otras subvenciones en que se acrediten mediante justificación razonada y memoria documental las razones de interés público, social, económico o humanitario que las justifiquen, así como la imposibilidad de efectuar una convocatoria pública para su concesión.

CAPÍTULO II DEL PROCEDIMIENTO DE CONCESIÓN ORDINARIO

Artículo 20.- Iniciación.

1.- El procedimiento para la concesión de subvenciones en régimen de concurso y concurso simultáneo se inicia siempre de oficio. Se considerará como fecha de inicio del procedimiento la del día siguiente al de la publicación de la convocatoria en el Boletín Oficial del País Vasco, la cual podrá encontrarse integrada en las bases reguladoras del procedimiento para la concesión.

2.- Los procedimientos de concesión de subvenciones en régimen de concurso de concesión sucesiva se considerarán iniciados a solicitud de la persona interesada, siendo

la fecha de inicio la fecha en que la solicitud ha tenido entrada en el registro del órgano competente para su tramitación.

3.- Cuando no se encuentre integrada en las bases reguladoras, la convocatoria será aprobada por el órgano competente y deberá publicarse en el Boletín Oficial del País Vasco, teniendo al menos el siguiente contenido:

a) Indicación de la disposición que establezca, en su caso, las bases reguladoras y del Boletín Oficial del País Vasco en que hayan sido publicadas.

b) Créditos presupuestarios a los que se imputa la subvención y cuantía total máxima de las subvenciones convocadas dentro de los créditos disponibles o, en su defecto, cuantía estimada de las subvenciones.

c) Indicación, en su caso, de los órganos competentes para la gestión y resolución del procedimiento.

d) Plazo de presentación de solicitudes.

e) Lugar de presentación de las solicitudes.

f) Documentos, modelos e informaciones que deben acompañarse a la petición.

g) Indicación de si la resolución pone fin a la vía administrativa y, en caso contrario, órgano ante el que ha de interponerse recurso de alzada.

h) Medio de notificación o publicación de las concesiones.

i) Plazo de resolución y notificación.

4.- Si la solicitud no reúne los requisitos establecidos en las bases reguladoras, el órgano competente requerirá al interesado para que la subsane en el plazo máximo e improrrogable de 10 días, indicándole que si no lo hiciese se le tendrá por desistido de su solicitud, previa resolución dictada al efecto.

Artículo 21.- Gestión.

1.- La gestión del procedimiento de concesión de subvenciones corresponde al órgano que se designe en las bases reguladoras. Este órgano no podrá coincidir con el órgano competente para resolver.

2.- El órgano competente para la gestión realizará de oficio cuantas actuaciones estime necesarias para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales debe formularse la propuesta de resolución.

3.- Una vez evaluadas las solicitudes, el órgano colegiado al que se refiere el párrafo 1 del artículo 19 de esta ley deberá emitir informe en el que se concrete el resultado de la evaluación efectuada.

El órgano gestor, a la vista del expediente y del informe del órgano colegiado, formulará la propuesta de resolución provisional, debidamente motivada, que deberá notificarse a las personas interesadas en la forma que establezca la convocatoria, y se concederá un plazo de 10 días para presentar alegaciones.

Se podrá prescindir del trámite de audiencia cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por las personas interesadas. En este caso, la propuesta de resolución formulada tendrá el carácter de definitiva.

Examinadas las alegaciones aducidas en su caso por las personas interesadas, se formulará la propuesta de resolución definitiva, que deberá expresar la persona solicitante o la relación de solicitantes para quienes se propone la concesión de la subvención, y su cuantía, especificando, en su caso, su evaluación y los criterios de valoración seguidos para efectuarla.

El expediente de concesión de subvenciones contendrá el informe del órgano gestor en el que conste que de la información que obra en su poder se desprende que las personas beneficiarias cumplen todos los requisitos necesarios para acceder a las mismas.

4.- La propuesta de resolución definitiva, cuando resulte procedente de acuerdo con las bases reguladoras, se notificará a quienes hayan sido propuestas como personas beneficiarias en la fase de gestión, para que en el plazo previsto en dichas bases comuniquen su aceptación.

5.- Las propuestas de resolución provisional y definitiva no crean derecho alguno a favor de la persona beneficiaria propuesta frente a la Administración.

Artículo 22.- Resolución y notificación.

1.- Una vez aprobada la propuesta de resolución definitiva el órgano competente resolverá el procedimiento.

2.- La resolución se motivará de conformidad con lo que dispongan las bases reguladoras de la subvención debiendo, en todo caso, quedar acreditados en el procedimiento los fundamentos de la resolución que se adopte.

3.- La resolución, además de contener la persona solicitante o relación de solicitantes a quienes se concede la subvención, hará constar, en su caso, de manera expresa, el objeto, importe, forma y plazos de pago, forma de justificación, disposición a cuyo amparo se hubiere otorgado y demás condiciones y requisitos exigidos por las bases reguladoras de subvención, así como la desestimación del resto de las solicitudes. Las condiciones y requisitos que sean reproducción de contenidos ya establecidos en las bases de la convocatoria podrán ser omitidos en la resolución y sustituidos por el enlace de la convocatoria y sus bases a la sede electrónica.

4.- La resolución del procedimiento se notificará a las personas interesadas.

5.- En los procedimientos iniciados de oficio, el vencimiento del plazo máximo sin haberse notificado la resolución legítima a las personas interesadas para entender desestimada por silencio administrativo la solicitud de concesión de la subvención.

6.- En los procedimientos iniciados a instancia de parte se dictará una resolución por cada solicitud que formulen las personas interesadas. El vencimiento del plazo máximo establecido en las bases, sin haberse notificado la resolución, legítima a las personas interesadas para entender estimada por silencio administrativo la solicitud de concesión de la subvención.

Artículo 23.- Cuantía de la convocatoria.

1.- No podrán concederse subvenciones por importe superior a la cuantía total máxima fijada en la convocatoria.

2.- La convocatoria podrá fijar, además de la cuantía total máxima dentro de los límites disponibles, una cuantía adicional determinada o porcentaje cuya aplicación a la concesión de subvenciones no requerirá de una nueva convocatoria. No obstante, será necesario el cumplimiento de los siguientes requisitos para que pueda fijarse y aplicarse esta cuantía adicional:

a) La aplicación de la cuantía adicional requerirá que se haya previsto tal posibilidad o fijado su cuantía en la convocatoria.

b) La resolución que disponga la ampliación de las cuantías máximas deberá publicarse del mismo modo que la convocatoria, sin que tal publicidad implique la apertura de plazo para presentación de nuevas solicitudes ni el inicio de un nuevo cómputo de plazo para resolver.

Artículo 24.- Reformulación de las solicitudes.

1.- Cuando la subvención tenga por objeto la financiación de actividades a desarrollar por la persona solicitante y el importe de la subvención de la propuesta de resolución provisional sea inferior al que figura en la solicitud presentada, se podrá instar de la persona beneficiaria, si así se ha previsto en las bases reguladoras, la reformulación de su solicitud para ajustar los compromisos y condiciones a la subvención otorgable.

2.- Una vez que la solicitud merezca la conformidad del órgano colegiado, se remitirá por el órgano gestor con todo lo actuado al órgano competente para que dicte la resolución.

3.- En cualquier caso, la reformulación de solicitudes deberá respetar el objeto, condiciones y finalidad de la subvención, así como los criterios de valoración establecidos respecto de las solicitudes o peticiones.

Artículo 25.- Modificación de las subvenciones concedidas.

1.- El órgano concedente de la subvención podrá, de oficio o a instancia de la persona interesada, acordar la modificación de la subvención concedida o de sus condiciones, cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que tal posibilidad de modificación esté prevista en las bases reguladoras de las subvenciones.

b) Que, en caso de obedecer a instancia de parte, la comunicación que la persona beneficiaria realice, en cumplimiento de la obligación recogida en el apartado e) del artículo 14, tan pronto como conozca y, en todo caso, con anterioridad a la justificación de la aplicación dada a los fondos percibidos.

c) Que no comporte incremento del importe.

d) Que la actividad o conducta efectivamente realizada o que se vaya a realizar esté comprendida dentro del objeto de las bases reguladoras.

e) Que las circunstancias que justifiquen la modificación no hayan dependido de la voluntad de la beneficiaria.

f) Que los nuevos elementos y circunstancias que motiven la modificación, de haber concurrido en la concesión inicial, no hubiesen determinado la denegación de la subvención y la alteración no sea de tal magnitud que suponga una variación sustancial del proyecto inicialmente aprobado.

g) Que no dañe derechos de terceros,

2.- En el supuesto de que, habiendo percibido la persona beneficiaria el importe total o parcial de la subvención concedida, la modificación conlleve minoración del importe de la misma, se seguirá lo prevenido en el artículo 40 de la presente ley.

Artículo 26.- Publicidad de las subvenciones concedidas.

1.- Los órganos concedentes deberán remitir al Registro General de Subvenciones de la Comunidad Autónoma de Euskadi la información sobre las convocatorias y las resoluciones de concesión de subvenciones recaídas en los términos que se fijen reglamentariamente.

2.- Las entidades comprendidas en el artículo 2.1 de la presente ley publicarán, indistintamente en el Boletín Oficial del País Vasco o en su sede electrónica, la relación de las subvenciones concedidas con indicación de su importe, actuación financiada y persona o entidad beneficiaria.

3.- Cuando la publicación de la información de la persona beneficiaria contuviera datos especialmente protegidos, la publicidad sólo se llevará a cabo previa disociación de los mismos.

Artículo 27.- Publicidad de la subvención por parte de la persona beneficiaria.

Las personas beneficiarias deberán dar la adecuada publicidad del carácter público de la financiación de programas, actividades, inversiones o actuaciones de cualquier tipo que sean objeto de subvención en los términos establecidos en la legislación de transparencia.

CAPÍTULO III DE OTROS PROCEDIMIENTOS DE CONCESIÓN

Artículo 28.- Concesión nominativa.

1.- A los efectos de la presente ley tendrán la consideración de subvenciones nominativas aquellas que vengan expresamente consignadas con una cuantía máxima en el estado de gastos de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi, con una delimitación precisa, única y excluyente de las personas beneficiarias y la determinación de su objeto.

2.- Los convenios serán el instrumento habitual para canalizar las subvenciones previstas nominativamente en los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

Artículo 29.- Concesión directa.

1.- La resolución de concesión y, en su caso, los convenios a través de los cuales se canalicen estas subvenciones establecerán las condiciones y compromisos aplicables de conformidad con lo dispuesto en esta ley.

2.- La concesión directa de las subvenciones será competencia del Gobierno, a propuesta del Consejero o la Consejera del departamento interesado o al que estén adscritas las entidades a las que se refieren los apartados b) y c) del artículo 2.1 de esta ley. Estas subvenciones de concesión directa tendrán carácter excepcional, debiendo acreditarse mediante justificación razonada y memoria documental las razones de interés público, social, económico o humanitario que las justifiquen, así como la imposibilidad de su convocatoria pública. Estas subvenciones se publicarán en el Boletín Oficial del País Vasco con indicación de su importe, objeto y personas beneficiarias y se comunicarán semestralmente a la Comisión de Hacienda y Presupuestos del Parlamento Vasco.

3.- La concesión directa deberán ajustarse a las previsiones contenidas en esta ley, salvo en lo que afecte a la aplicación de los principios de publicidad y concurrencia, y contendrá como mínimo los siguientes extremos:

a) Definición del objeto de las subvenciones, con indicación del carácter singular de las mismas y las razones que acreditan el interés público, social, económico o humanitario y aquéllas que justifican la imposibilidad de su convocatoria pública.

b) Régimen jurídico aplicable.

c) Personas beneficiarias y modalidades de ayuda.

d) Régimen de justificación de la aplicación dada a las subvenciones por las personas beneficiarias y, en su caso, entidades colaboradoras.

4.- Las subvenciones de concesión directa cuyo otorgamiento o cuantía viene impuesto a la Administración por una norma de rango legal, se regirán por dicha norma y por las demás de específica aplicación al órgano o entidad concedente.

TÍTULO II DEL PROCEDIMIENTO DE JUSTIFICACIÓN Y GESTIÓN PRESUPUESTARIA DE LA SUBVENCIÓN

CAPÍTULO I JUSTIFICACIÓN DE LAS SUBVENCIONES

Artículo 30.- Gastos subvencionables.

1.- Se consideran gastos subvencionables, a los efectos previstos en esta ley, aquéllos que de manera indubitada respondan a la naturaleza de la actividad subvencionada, resulten estrictamente necesarios y se realicen en el plazo establecido por las diferentes bases reguladoras de las subvenciones.

En ningún caso el coste de adquisición de los gastos subvencionables podrá ser superior al valor de mercado.

2.- Salvo disposición expresa en contrario en las bases reguladoras de las subvenciones, se considerará gasto realizado el que ha sido efectivamente pagado con anterioridad a la finalización del período de justificación determinado por las bases reguladoras de la subvención.

3.- Cuando el importe del gasto subvencionable supere las cuantías establecidas para el contrato menor en la normativa reguladora de la contratación del sector público y siempre que implique la contratación con terceros, la persona beneficiaria deberá solicitar como mínimo tres ofertas de diferentes proveedores, con carácter previo a la contratación del compromiso para la obra, la prestación del servicio o la entrega del bien, salvo que por sus especiales características no exista en el mercado suficiente número de entidades que los realicen, presten o suministren, o salvo que el gasto se hubiere realizado con anterioridad a la concesión de la subvención.

La elección entre las ofertas presentadas, que deberán aportarse en la justificación, o, en su caso, en la solicitud de subvención, se realizará conforme a criterios de eficiencia y economía debiendo justificarse expresamente en una memoria la elección cuando no recaiga en la propuesta económica más ventajosa.

Si siendo preceptiva la solicitud de varias ofertas con arreglo a lo dispuesto en los párrafos anteriores, éstas no se aportaran o la adjudicación hubiera recaído, sin adecuada justificación, en una que no fuera la más favorable económicamente, el órgano concedente podrá recabar una tasación pericial del bien o servicio, siendo de cuenta de la persona beneficiaria los gastos que se ocasionen. En tal caso, la subvención se calculará tomando como referencia el menor de los dos valores: el declarado por la persona beneficiaria o el resultante de la tasación.

4.- En el supuesto de adquisición, construcción, rehabilitación y mejora de bienes inventariables se seguirán las siguientes reglas:

a) Las bases reguladoras fijarán el período durante el cual la persona beneficiaria deberá destinar los bienes al fin concreto para el que se concedió la subvención, que no podrá ser inferior a cinco años en caso de bienes inscribibles en un registro público, ni a dos años para el resto de bienes.

En el caso de bienes inscribibles en un registro público, deberá hacerse constar en la escritura esta circunstancia, así como el importe de la subvención concedida, debiendo ser objeto estos extremos de inscripción en el registro público correspondiente.

b) El incumplimiento de la obligación de destino referida en el párrafo anterior, que se producirá en todo caso con la enajenación o el gravamen del bien, será causa de reintegro, en los términos establecidos en el Título III de esta ley, quedando el bien afecto al pago del reintegro cualquiera que sea su poseedor, salvo que resulte ser un tercero protegido por la fe pública registral o se justifique la adquisición de los bienes con buena fe y justo título o en establecimiento mercantil o industrial, en caso de bienes muebles no inscribibles.

5.- No se considerará incumplida la obligación de destino referida en el anterior apartado 4 cuando:

a) Tratándose de bienes no inscribibles en un registro público, fueran sustituidos por otros que sirvan en condiciones análogas al fin para el que se concedió la subvención y este uso se mantenga hasta completar el período establecido, siempre que la sustitución haya sido autorizada por la Administración concedente.

b) Tratándose de bienes inscribibles en un registro público, el cambio de destino, enajenación o gravamen sea autorizado por la Administración concedente. En este supuesto, el adquirente asumirá la obligación de destino de los bienes por el período restante y, en caso de incumplimiento de la misma, del reintegro de la subvención.

6.- Las bases reguladoras de las subvenciones establecerán, en su caso, las reglas especiales que se consideren oportunas en materia de amortización de los bienes inventariables. No obstante, el carácter subvencionable del gasto de amortización estará sujeto a las siguientes condiciones:

a) Que las subvenciones no hayan contribuido a la compra de los bienes.

b) Que la amortización se calcule de conformidad con las normas de contabilidad generalmente aceptadas.

c) Que el coste se refiera exclusivamente al período subvencionable.

7.- Los gastos financieros, los gastos de asesoría jurídica o financiera, los gastos notariales y registrales y los gastos periciales para la realización del proyecto subvencionado y los de administración específicos son subvencionables si están directamente relacionados con la actividad subvencionada y son indispensables para la adecuada preparación o ejecución de la misma, y siempre que así se prevea en las bases reguladoras. Con carácter excepcional, los gastos de garantía bancaria podrán ser subvencionados cuando así lo prevean las bases reguladoras de la subvención.

En ningún caso serán gastos subvencionables:

a) Los intereses deudores de las cuentas bancarias.

b) Intereses, recargos y sanciones administrativas y penales.

c) Los gastos de procedimientos judiciales, excepto en el supuesto de que esos procesos puedan ser parte sustancial de la actividad subvencionada.

8.- Los tributos son gasto subvencionable cuando la persona beneficiaria de la subvención los abona efectivamente y guarden relación con la actividad subvencionable. En ningún caso se consideran gastos subvencionables los impuestos indirectos cuando sean susceptibles de recuperación o compensación ni los impuestos personales sobre la renta.

9.- Los costes indirectos habrán de imputarse por la persona beneficiaria a la actividad subvencionada en la parte que razonablemente corresponda de acuerdo con principios y normas de contabilidad generalmente admitidas y, en todo caso, en la medida en que tales costes correspondan al período en que efectivamente se realiza la actividad. A efectos de imputación de costes indirectos a la actividad subvencionada, las bases reguladoras, previos los estudios económicos que procedan, podrán establecer la fracción del coste total que se considera coste indirecto imputable a la misma, en cuyo caso dicha fracción de coste no requerirá una justificación adicional.

Artículo 31.- Contratación de las actividades subvencionadas por las personas beneficiarias.

1.- Se aplicará lo dispuesto en este artículo a los supuestos en que la persona beneficiaria concierta con terceros la ejecución total o parcial de la actividad que constituye el objeto de la subvención. Queda fuera de este concepto la contratación de aquellos gastos en que tenga que incurrir la persona beneficiaria para la realización por sí misma de la actividad subvencionada.

2.- La persona beneficiaria únicamente podrá contratar, total o parcialmente, la actividad cuando las bases reguladoras de la subvención así lo prevean. La actividad subvencionada que la persona beneficiaria contrate con terceros no excederá del porcentaje que se fije en las bases reguladoras de la subvención. En el supuesto de que tal previsión no figure, la persona beneficiaria podrá contratar hasta un porcentaje que no exceda del 50 por ciento del importe de la actividad subvencionada, sumando los precios de todos los contratos.

3.- Cuando la actividad concertada con terceros exceda del 20 por ciento del importe de la subvención y dicho importe sea superior a 60.000 euros, la contratación estará sometida al cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Que el contrato se celebre por escrito.

b) Que la celebración del mismo se autorice previamente por la entidad concedente de la subvención en la forma que se determine en las bases reguladoras.

4.- No podrá fraccionarse un contrato con el objeto de disminuir la cuantía del mismo y eludir el cumplimiento de los requisitos exigidos en el apartado anterior.

5.- Los contratistas quedarán obligados sólo ante la persona beneficiaria, que asumirá la total responsabilidad de la ejecución de la actividad subvencionada frente a la Administración.

6.- A efectos de lo previsto en el párrafo anterior, las personas beneficiarias serán responsables de que en la ejecución de la actividad subvencionada concertada con terceros se respeten los límites que se establezcan en las bases reguladoras de la subvención en cuanto a la naturaleza y cuantía de gastos subvencionables, y los contratistas estarán sujetos al deber de colaboración previsto en el artículo 42 de esta ley para permitir la adecuada verificación del cumplimiento de dichos límites.

7.- En ningún caso podrá concertarse por la persona beneficiaria la ejecución total o parcial de las actividades subvencionadas con:

a) Personas o entidades incurso en alguna de las prohibiciones del artículo 13 de esta ley.

b) Personas o entidades que hayan percibido otras subvenciones para la realización de la actividad objeto de contratación.

c) Personas intermediarias o asesoras en los que los pagos se definan como un porcentaje de coste total de la operación, a menos que dicho pago esté justificado con referencia al valor de mercado del trabajo realizado o los servicios prestados.

d) Personas o entidades vinculadas con la persona beneficiaria, salvo que concurran las siguientes circunstancias:

1.ª Que la contratación se realice de acuerdo con las condiciones normales de mercado.

2.ª Que se obtenga la previa autorización del órgano concedente en los términos que se fijen en las bases reguladoras.

e) Personas o entidades solicitantes de subvención en la misma convocatoria y programa, que no hayan obtenido subvención por no reunir los requisitos o no alcanzar la valoración suficiente.

8.- A los efectos de lo dispuesto en el apartado d) del párrafo anterior, se considerará que existe vinculación con aquellas personas físicas o jurídicas o agrupaciones sin personalidad en las que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Personas físicas unidas por relación conyugal o personas ligadas con análoga relación de afectividad, parentesco de consanguinidad hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo.

b) Las personas físicas y jurídicas que tengan una relación laboral retribuida mediante pagos periódicos.

c) Ser miembros asociados de la persona beneficiaria a que se refiere el párrafo 3 del artículo 11 de la presente ley.

d) Una sociedad y sus personas socias mayoritarias o sus consejeros o consejeras o administradores y administradoras, así como los cónyuges o personas ligadas con análoga relación de afectividad y familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad o de afinidad hasta el segundo.

e) Las sociedades que, de acuerdo con el artículo 4 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, reguladora del Mercado de Valores, reúnan las circunstancias requeridas para formar parte del mismo grupo.

f) Las personas jurídicas o agrupaciones sin personalidad y sus representantes legales, patronos o quienes ejerzan su administración, así como los cónyuges o personas ligadas con análoga relación de afectividad y familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad o de afinidad hasta el segundo.

g) Las personas jurídicas o agrupaciones sin personalidad y las personas físicas, jurídicas o agrupaciones sin personalidad que conforme a normas legales, estatutarias o acuerdos contractuales tengan derecho a participar en más de un 50 por ciento en el beneficio de las primeras.

Artículo 32.- Justificación de las subvenciones públicas.

1.- La justificación del cumplimiento de las condiciones impuestas y de la consecución de los objetivos previstos en el acto de concesión de la subvención se documentará de la manera que se determine reglamentariamente, pudiendo revestir la forma de cuenta justificativa del gasto realizado o acreditarse dicho gasto por módulos o mediante la presentación de estados contables, según se disponga en la normativa reguladora.

2.- La rendición de la cuenta justificativa constituye un acto obligatorio de la persona beneficiaria o de la entidad colaboradora, en la que se deben incluir, bajo responsabilidad de la persona declarante, los justificantes de gasto o cualquier otro documento con validez jurídica que permitan acreditar el cumplimiento del objeto de la subvención pública. La forma de la cuenta justificativa, incluidos los formularios preceptivos, y el plazo de rendición de la misma vendrán determinados por las correspondientes bases reguladoras de las subvenciones.

A falta de previsión de las bases reguladoras, la cuenta deberá incluir declaración de las actividades realizadas que han sido financiadas con la subvención y su coste, con el desglose de cada uno de los gastos incurridos, y su presentación se realizará, como máximo, en el plazo de tres meses desde la finalización del plazo para la realización de la actividad.

Asimismo, se habrán de incluir en la declaración los datos relativos a las personas beneficiarias de la subvención desagregados, en su caso, por sexo.

3.- Los gastos se acreditarán mediante facturas y demás documentos de valor probatorio equivalente con validez en el tráfico jurídico mercantil o con eficacia administrativa, en los términos establecidos reglamentariamente.

La acreditación de los gastos también podrá efectuarse mediante facturas electrónicas, siempre que cumplan los requisitos exigidos para su aceptación en el ámbito tributario o mediante informe de auditoría en los supuestos y condiciones que se determinen reglamentariamente.

Reglamentariamente, se establecerá un sistema que permita el control de la concurrencia de subvenciones que podrá ser a través de un sistema de validación de justificantes de gasto o su estampillado.

4.- Cuando las actividades hayan sido financiadas, además de con la subvención, con fondos propios u otras subvenciones o recursos, deberá acreditarse en la justificación el importe, procedencia y aplicación de tales fondos a las actividades subvencionadas. Asimismo, deberá acreditarse, en su caso, los rendimientos financieros generados por los fondos librados.

5.- En el supuesto de adquisición de bienes inmuebles, además de los justificantes establecidos en el párrafo 3 de este artículo, deberá aportarse certificado de tasador independiente debidamente acreditado e inscrito en el correspondiente registro oficial.

6.- Las y los miembros de las entidades previstas en el párrafo 3 del artículo 11 de esta ley vendrán obligados a cumplir los requisitos de justificación respecto de las actividades realizadas, del modo en que se determina en los apartados anteriores. Esta documentación formará parte de la justificación que viene obligado a rendir la persona beneficiaria que solicitó la subvención.

7.- Las subvenciones que se concedan en atención a la concurrencia de una determinada situación en el receptor no requerirán otra justificación que la acreditación por cualquier medio admisible en derecho de dicha situación previamente a la concesión, sin perjuicio de los controles que pudieran establecerse para verificar su existencia.

8.- El incumplimiento de la obligación de justificación de la subvención en los términos establecidos en este capítulo o la justificación insuficiente de la misma llevará aparejado el reintegro en las condiciones previstas en el artículo 40 de esta ley.

9.- La justificación del proyecto, de la actividad, o la adopción del comportamiento objeto de la subvención, deberán producirse en los plazos que se establezcan en las bases reguladoras, en las convocatorias o en las resoluciones o convenios en los casos de concesión directa o nominativa. Cuando en las bases reguladoras, convocatoria, resolución o convenio, se estableciese la posibilidad, previa solicitud de la persona beneficiaria que justifique debidamente las razones que impiden efectuar la justificación en el plazo establecido, el órgano concedente podrá acordar, con anterioridad a la finalización del mismo y siempre que con ello no se perjudiquen derechos de tercero, una ampliación de dicho plazo que en ningún caso podrá exceder de la mitad del inicialmente señalado.

Cuando el órgano competente para la comprobación de la subvención aprecie la existencia de defectos subsanables en la justificación presentada por el beneficiario, lo pondrá en su conocimiento concediéndole un plazo para su corrección.

CAPÍTULO II DEL PROCEDIMIENTO DE GESTIÓN PRESUPUESTARIA

Artículo 33.- Procedimiento de aprobación del gasto y pago.

1.- Con carácter previo a la convocatoria de la subvención o a la concesión directa o nominativa de la misma, deberá efectuarse la aprobación del gasto en los términos previstos en la normativa presupuestaria aplicable.

Cuando corresponda al Gobierno la aprobación de las bases reguladoras o la concesión de las subvenciones, ésta llevará implícita la aprobación del gasto correspondiente.

2.- El abono de la subvención se realizará previa justificación de la realización de la actuación, adopción del comportamiento para el que se concedió, o de hallarse en la situación que motivó la concesión, por la persona beneficiaria en los términos establecidos previamente.

No obstante lo anterior, cuando se justifique por razón de la subvención, podrán realizarse abonos a cuenta. Dichos abonos a cuenta podrán suponer la realización de pagos fraccionados que responderán al ritmo de ejecución de las acciones subvencionadas, abonándose por importe resultante de aplicar al montante del gasto justificado el porcentaje que respecto del costo previsto de la actuación subvencionada alcance la subvención concedida.

Excepcionalmente, se podrán realizar pagos anticipados que supondrán entregas de fondos con carácter previo a la justificación, como financiación necesaria para poder llevar a cabo las actuaciones inherentes a la subvención.

3.- No se podrá proceder al abono de la subvención en tanto no se acredite por parte de la persona beneficiaria que se halla al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social o sea deudora por resolución de procedencia de reintegro.

Artículo 34.- Retención de pagos.

1.- Una vez acordado el inicio del procedimiento de reintegro, como medida cautelar, el órgano concedente puede acordar, a iniciativa propia o de una decisión de la Comisión Europea o a propuesta de la Oficina de Control Económico, la suspensión de los libramientos de pago de las cantidades pendientes de abonar a la persona beneficiaria o entidad colaboradora, derivadas de otras subvenciones concedidas por el mismo órgano, sin superar, en ningún caso, el importe que fijen la propuesta o resolución de inicio del expediente de reintegro, con los intereses de demora devengados hasta aquel momento..

2.- La imposición de esta medida cautelar habrá de acordarse por resolución motivada, que, conteniendo la relación de los pagos objeto de retención, deberá notificarse a la persona interesada, con indicación de los recursos pertinentes.

3.- En todo caso, procederá la suspensión si existen indicios racionales que permitan prever la imposibilidad de obtener el resarcimiento, o si éste puede verse frustrado o gravemente dificultado, y, en especial, si la persona perceptora hace actos de ocultación, gravamen o disposición de sus bienes.

4.- La retención de pagos estará sujeta, en cualquiera de los supuestos anteriores, al siguiente régimen jurídico:

a) Debe ser proporcional a la finalidad que se pretende conseguir, y, en ningún caso, debe adoptarse si puede producir efectos de difícil o imposible reparación.

b) Debe mantenerse hasta que se dicte la resolución que pone fin al expediente de reintegro, y no puede superar el período máximo que se fije para su tramitación, incluidas prórrogas.

c) No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, debe levantarse cuando desaparezcan las circunstancias que la originaron o cuando la persona interesada proponga la sustitución de esta medida cautelar por la constitución de una garantía que se considere suficiente.

TÍTULO III

DE LA REVISIÓN DE LOS ACTOS DE CONCESIÓN DE SUBVENCIONES

Artículo 35.- Invalidez de la resolución de concesión.

1.- Son causas de nulidad de la resolución de concesión:

a) Las indicadas como tales en la normativa reguladora del procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas.

b) La carencia o insuficiencia de crédito, su inadecuación o la ausencia de autorización del gasto.

2.- Son causas de anulabilidad de la resolución de concesión las demás infracciones del ordenamiento jurídico, y, en especial, de las reglas contenidas en esta ley.

3.- Cuando el acto de concesión incurriera en alguno de los supuestos mencionados en los párrafos anteriores, el órgano concedente procederá a su revisión de oficio o, en su caso, a la declaración de lesividad y ulterior impugnación de acuerdo con la normativa reguladora del procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas.

4.- La declaración judicial o administrativa de nulidad o anulación llevará consigo la obligación de devolver las cantidades percibidas.

5.- No procederá la revisión de oficio del acto de concesión cuando concurra alguna de las causas de reintegro contempladas en el artículo siguiente.

Artículo 36.- Causas de reintegro.

1.- También procederá el reintegro de las cantidades percibidas y la exigencia de los intereses de demora que resultaren de aplicación desde el momento del pago de la subvención, en los siguientes casos:

a) Incumplimiento de la obligación de justificación o la justificación insuficiente en los términos establecidos en la presente ley y, en su caso, en las bases reguladoras de la subvención.

b) Obtener la subvención sin reunir o falseando las condiciones requeridas para ello, así como ocultando aquéllas que lo hubieran impedido.

c) Incumplimiento del objetivo, actividad o proyecto o la no adopción del comportamiento para el que la subvención fue concedida.

d) Incumplimiento de las condiciones impuestas con motivo de la concesión de la subvención.

e) La resistencia, excusa, obstrucción o negativa a las actuaciones de control que se establecen en los artículos 12.5.d), 14.c) y 42 de la presente ley.

f) Incumplimiento de la obligación de adoptar las medidas de publicidad contenidas en el artículo 27 de esta ley.

g) En los demás supuestos previstos en las bases reguladoras de cada subvención.

h) La adopción, en virtud de lo establecido en los artículos 107 a 109 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, de una decisión de la cual se derive una necesidad de reintegro.

2.- Igualmente, en el supuesto contemplado en el párrafo 3 del artículo 16 de esta ley, procederá el reintegro del exceso obtenido sobre el coste de la actividad subvencionada, así como la exigencia del interés de demora correspondiente.

3.- Cuando el cumplimiento por la persona beneficiaria o, en su caso, entidad colaboradora se aproxime de modo significativo al cumplimiento total y se acredite por éstas una actuación inequívocamente tendente a la satisfacción de sus compromisos, la cantidad a reintegrar vendrá determinada por la aplicación de los criterios enunciados en el apartado m) del párrafo 3 del artículo 9 de esta ley, y las que figuren en las bases reguladoras de la subvención.

Artículo 37.- Compensación de deudas.

En el supuesto de que la persona beneficiaria de una subvención fuera deudora de la Hacienda General de la Comunidad Autónoma de Euskadi, el pago de dicha subvención

podrá efectuarse mediante compensación con las deudas contraídas con aquélla, en la forma establecida en el Reglamento de Recaudación de la Hacienda General del País Vasco.

Artículo 38.- Naturaleza de los créditos a reintegrar y de los procedimientos para su exigencia.

1.- Las cantidades a reintegrar tendrán la consideración de ingresos de derecho público, resultando de aplicación para su cobranza lo previsto en el Texto refundido de la Ley de Principios Ordenadores de la Hacienda General del País Vasco, aprobado por Decreto Legislativo 1/1997, de 11 de noviembre.

2.- El destino de los reintegros de los fondos de la Unión Europea tendrá el tratamiento que en su caso determine la normativa comunitaria.

3.- Los procedimientos para la exigencia del reintegro de las subvenciones tendrán siempre carácter administrativo.

4.- Se autoriza al departamento de la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi competente en materia de hacienda para que pueda disponer la no exigibilidad de aquellos reintegros inferiores a la cuantía que estime y fije como insuficiente para la cobertura del coste que su exacción y recaudación representen.

Artículo 39.- Obligados al reintegro.

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 46, las personas beneficiarias y entidades colaboradoras, en los casos contemplados en el artículo 36 de esta ley, deberán reintegrar la totalidad o parte de las cantidades percibidas más los correspondientes intereses de demora, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado b) del párrafo 5 del artículo 30 de esta ley. Esta obligación será independiente de las sanciones que, en su caso, resulten exigibles.

Artículo 40.- Procedimiento de reintegro.

1.- El procedimiento de reintegro de subvenciones se iniciará de oficio por acuerdo del órgano concedente, bien por propia iniciativa, bien como consecuencia de orden superior, a petición razonada de otros órganos o por denuncia. También se iniciará a consecuencia del informe de control financiero de subvenciones emitido por la Oficina de Control Económico. No obstante, se podrá establecer la posibilidad de desconcentrar el inicio y la tramitación del expediente en un órgano distinto del concedente, correspondiendo en todo caso la resolución del expediente a este último.

El acuerdo de inicio del procedimiento de reintegro comportará la automática suspensión de los libramientos de cantidades pendientes de abonar correspondientes a la subvención afectada.

2.- En la tramitación del procedimiento se garantizará el derecho de la persona interesada a la audiencia.

3.- El plazo máximo para notificar la resolución del procedimiento de reintegro será de 12 meses, contados desde la fecha del acuerdo de inicio. No obstante, se podrá suspender el transcurso de dicho plazo mediante resolución motivada, en los siguientes casos:

a) Cuando deba requerirse a cualquier persona interesada para la subsanación de deficiencias, la aportación de documentos y otros elementos de juicio necesarios, por el tiempo que medie entre la notificación del requerimiento y su efectivo cumplimiento por la persona destinataria o, en su defecto, por el transcurso del plazo concedido.

b) Cuando deba solicitarse a terceros o a otros órganos de las administraciones públicas la aportación de documentos y otros elementos de juicio necesarios, por el tiempo que medie entre la petición, que deberá comunicarse a las personas interesadas, y la recepción de la información o documentos solicitados, que igualmente deberá serles comunicada. Este plazo de suspensión no podrá exceder en ningún caso de tres meses.

c) Cuando deba obtenerse un pronunciamiento previo y preceptivo de un órgano de las Comunidades Europeas, por el tiempo que medie entre la petición, que habrá de comunicarse a las personas interesadas, y la notificación del pronunciamiento a la administración instructora, que también deberá serles comunicada.

d) Cuando hayan de practicarse pruebas técnicas necesarias para el esclarecimiento de los hechos, durante el tiempo necesario para la incorporación de los resultados al expediente.

e) Cuando se inicien negociaciones con vistas a la conclusión de un acuerdo de terminación convencional.

El vencimiento del plazo sin que se haya notificado resolución expresa producirá la caducidad del procedimiento, quedando obligado el órgano competente para la resolución del procedimiento de reintegro a declarar la caducidad y el archivo de las actuaciones.

Artículo 41.- Competencia para la resolución del procedimiento de reintegro.

1.- El órgano concedente será el competente para exigir de la persona beneficiaria o entidad colaboradora el reintegro de subvenciones mediante la resolución del procedimiento regulado en el presente título, cuando aprecie la existencia de alguno de los supuestos de reintegro de cantidades percibidas establecidos en el artículo 36 de esta ley.

2.- Si el reintegro es acordado por los órganos de la Unión Europea, el órgano a quien corresponda la gestión de los fondos ejecutará dichos acuerdos.

Artículo 42.- Obligación de colaboración.

1.- Las personas beneficiarias, las entidades colaboradoras y los terceros directamente relacionados con el objeto de la subvención o su justificación estarán obligados a prestar colaboración y facilitar cuanta documentación sea requerida en el ejercicio de las funciones de control económico financiero y de gestión que corresponden a la Oficina de Control Económico, a cuyo fin ésta tendrá las siguientes facultades:

a) El libre acceso a la documentación objeto de comprobación, incluidos los programas y archivos en soportes informáticos.

b) El libre acceso a los locales de negocio y demás establecimientos o lugares en que se desarrolle la actividad subvencionada o se permita verificar la realidad y regularidad de las operaciones financiadas con cargo a la subvención.

c) La obtención de copia o la retención de las facturas, documentos equivalentes o sustitutivos y de cualquier otro documento relativo a las operaciones en las que se deduzcan indicios de la incorrecta obtención, disfrute o destino de la subvención.

d) El libre acceso a información de las cuentas bancarias en las entidades financieras donde se pueda haber efectuado el cobro de las subvenciones o con cargo a las cuales se puedan haber realizado las disposiciones de los fondos.

2.- La negativa al cumplimiento de esta obligación se considerará resistencia, excusa, obstrucción o negativa a los efectos previstos en el artículo 36 de esta ley, sin perjuicio de las sanciones que, en su caso, pudieran corresponder.

Artículo 43.- Prescripción.

1.- Prescribirá a los cuatro años el derecho de la Administración a reconocer o liquidar el reintegro.

2.- Este plazo se computará, en cada caso:

a) Desde el momento en que venció el plazo para presentar la justificación por parte de la persona beneficiaria o entidad colaboradora.

b) Desde el día siguiente al de la notificación de la concesión, en el supuesto previsto en el párrafo 7 del artículo 32 de la presente ley.

c) En el supuesto de que se hubieran establecido condiciones u obligaciones que debieran ser cumplidas o mantenidas por parte de la persona beneficiaria o entidad colaboradora durante un periodo determinado de tiempo, desde el día siguiente a aquel en que venció dicho plazo.

3.- El cómputo del plazo de prescripción se interrumpirá:

a) Por cualquier acción de la Administración, realizada con conocimiento formal de la persona beneficiaria o de la entidad colaboradora, conducente a determinar la existencia de alguna de las causas de reintegro.

b) Por la interposición de recursos de cualquier clase, por la remisión del tanto de culpa a la jurisdicción penal o por la presentación de denuncia ante el Ministerio Fiscal, así como por las actuaciones realizadas con conocimiento formal de la persona beneficiaria o de la entidad colaboradora en el curso de dichos recursos.

c) Por cualquier actuación fehaciente de la persona beneficiaria o de la entidad colaboradora conducente a la liquidación de la subvención o del reintegro.

TÍTULO IV INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA DE SUBVENCIONES

Artículo 44.- Régimen de infracciones.

1.- Constituyen infracciones administrativas en materia de subvenciones públicas las siguientes conductas, cuando en ellas intervenga cualquier forma de culpa:

1.1.- De las personas beneficiarias:

a) La obtención de una subvención falseando las condiciones requeridas para su concesión u ocultando las que la hubiesen impedido o limitado.

b) La no aplicación, en todo o en parte, de las cantidades o bienes recibidos a los fines para los que la subvención fue concedida, siempre que no se haya procedido a su devolución sin previo requerimiento.

c) El incumplimiento, por razones imputables a la persona beneficiaria, de las obligaciones impuestas como consecuencia de la concesión de la subvención.

d) La negativa, resistencia, excusa u obstrucción a las actuaciones de comprobación a efectuar por el órgano concedente o la entidad colaboradora, en su caso, y a las de control que corresponden a la Oficina de Control Económico y el Tribunal Vasco de Cuentas Públicas

e) No comunicar al órgano concedente o, en su caso, a la entidad colaboradora, la obtención de subvenciones, ingresos o recursos para la misma finalidad, procedentes de cualquier Administración o de entes públicos o privados, así como la modificación de cualesquiera otras circunstancias que hayan servido de fundamento para la concesión de la subvención.

f) La falta de justificación del empleo dado a los fondos o bienes recibidos, así como la presentación fuera de plazo de la justificación de la aplicación dada a los fondos percibidos.

g) No acreditar ante el órgano concedente o, en su caso, ante la entidad colaboradora, el cumplimiento de las obligaciones impuestas por la concesión de la subvención.

h) No adoptar las medidas de publicidad contenidas en el artículo 27 de la presente ley.

1.2.- De las entidades colaboradoras:

a) No pagar, cuando así se establezca, a las personas beneficiarias los fondos recibidos de acuerdo con los criterios previstos en las bases reguladoras de la subvención o, en su caso, en las normas de desarrollo de la presente ley.

b) La negativa u obstrucción a las actuaciones de comprobación que, respecto a la gestión de los fondos percibidos, pueda efectuar el órgano concedente, y a las de control que realice la Oficina de Control Económico.

c) No verificar, en su caso, el cumplimiento y efectividad de las condiciones determinantes del otorgamiento de la ayuda o subvención.

d) No justificar ante el órgano concedente la aplicación de los fondos percibidos, o no entregar la justificación presentada por las personas beneficiarias.

e) La obtención de la condición de entidad colaboradora falseando los requisitos requeridos en las bases reguladoras de la subvención u ocultando los que la hubiesen impedido

2.- Las infracciones administrativas tipificadas en este título se clasifican en muy graves, graves y leves.

2.1.- Tendrán la consideración de infracciones muy graves, en el caso de personas beneficiarias, las señaladas en los apartados a), b) y c) del párrafo 1.1 de este artículo, y, en el caso de entidad colaboradora, las previstas en los apartados a) y e) del párrafo 1.2 anterior.

2.2.- Tendrán la consideración de infracciones graves, en el caso de personas beneficiarias, las señaladas en los apartados d) y e) del párrafo 1.1 de este artículo, y, en el caso de entidad colaboradora, las previstas en los apartados b) y c) del párrafo 1.2 anterior.

2.3.- Tendrán la consideración de infracciones leves, en el caso de personas beneficiarias, las señaladas en los apartados f), g) y h) del párrafo 1.1 de este artículo, y, en el caso de entidad colaboradora, la prevista en el apartado d) del párrafo 1.2 anterior. Asimismo, constituirá infracción leve, tanto en el caso de personas beneficiarias como de entidad colaboradora, cualquier otro incumplimiento de las obligaciones recogidas en esta ley que no hayan sido tipificados como infracción grave o muy grave.

3.- Las infracciones muy graves prescribirán a los cinco años, las graves a los tres años, y las leves al año. El plazo de prescripción comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido.

Artículo 45.- Sanciones.

1.- Las infracciones administrativas serán sancionadas con arreglo a la siguiente escala:

1.1.- Infracciones muy graves:

a) Multa del doble al triple de la cantidad indebidamente obtenida o, en el caso de entidad colaboradora, de los fondos recibidos.

b) La pérdida, tanto en el supuesto de persona beneficiaria como de entidad colaboradora, durante el plazo de tres a cinco años, del derecho a obtener subvenciones de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Euskadi o de ser designadas como entidad colaboradora.

c) Prohibición, durante un plazo de tres a cinco años, de celebrar contratos con la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

1.2.- Infracciones graves:

a) Multa del tanto al doble de la cantidad indebidamente obtenida o, en el caso de entidad colaboradora, de los fondos recibidos.

b) La pérdida, tanto en el supuesto de persona beneficiaria como de entidad colaboradora, durante el plazo de uno a tres años, del derecho a obtener subvenciones

de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Euskadi o de ser designadas como entidad colaboradora.

c) Prohibición, durante un plazo de uno a tres años, de celebrar contratos con la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

1.3.- Infracciones leves:

a) Multa de hasta el tanto de la cantidad indebidamente obtenida o el importe de la cantidad no justificada o, en el caso de entidad colaboradora, de los fondos recibidos.

b) La pérdida, tanto en el supuesto de persona beneficiaria como de entidad colaboradora, durante el plazo de un año, del derecho a obtener subvenciones de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Euskadi o de ser designados como entidad colaboradora.

c) Prohibición, durante un plazo de un año, de celebrar contratos con la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

2.- Las sanciones de las infracciones administrativas previstas en este título se graduarán en atención a la existencia de intencionalidad, participación y beneficio obtenido, la trascendencia social y naturaleza de los perjuicios causados y la reincidencia en la comisión de infracciones.

3.- Las sanciones a que se refiere el párrafo anterior se entienden sin perjuicio de la obligación de reintegro contemplada en el artículo 39 de esta ley, así como de las indemnizaciones de daños y perjuicios que pudieran exigirse y, en su caso, de la responsabilidad penal.

4.- Las sanciones impuestas por las infracciones muy graves prescribirán a los cinco años, las impuestas por infracciones graves a los tres años, y las impuestas por infracciones leves al año. El plazo de prescripción comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción.

5.- Las resoluciones firmes por las que se impongan sanciones serán publicadas en el Boletín Oficial del País Vasco.

Artículo 46.- Régimen de responsabilidades.

1.- Serán responsables de la obligación de reintegro y de las infracciones previstas en este título las personas beneficiarias o, en su caso, las entidades colaboradoras que realicen las conductas tipificadas en el mismo.

2.- Serán responsables subsidiariamente de la obligación de reintegro los administradores o administradoras de las personas jurídicas que no realicen los actos necesarios que fueren de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones infringidas, adoptasen acuerdos que hicieran posibles los incumplimientos o consintieren el de quienes de ellos o ellas dependan.

3.- La responsabilidad de los administradores o administradoras de las personas jurídicas por las sanciones impuestas a éstas en aplicación de esta ley se exigirá en los casos y términos establecidos en la legislación general sobre potestad sancionadora vigente en cada momento.

4.- Asimismo, la responsabilidad de las obligaciones de reintegro y de las sanciones pendientes de las personas jurídicas que se hayan extinguido se exigirá conforme a la normativa de derecho público o privado que resulte aplicable.

5.- En el caso de las sociedades o entidades disueltas y liquidadas, sus obligaciones de reintegro y sanciones pendientes se transmitirán a las personas socias, partícipes o cotitulares ~~en el capital~~, que responderán de ellas solidariamente y, en el supuesto de sociedades o entidades en las que la ley limite su responsabilidad patrimonial, hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que se les hubiere adjudicado o se les hubiera debido adjudicar.

6.- Responderán solidariamente de la sanción pecuniaria los miembros, partícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el párrafo 3 del artículo 11 en proporción a sus respectivas participaciones, cuando se trate de comunidades de bienes o cualquier otro tipo de unidad económica o patrimonio separado.

Artículo 47.- Órganos competentes para el ejercicio de la potestad sancionadora.

1.- Será competente para la resolución del procedimiento sancionador, en las infracciones leves y graves, el Consejero o la Consejera del departamento que hubiera concedido la subvención o al que estuviera adscrito el órgano concedente. La resolución de las infracciones muy graves, así como la de aquéllas que hubiera concedido, cualquiera que fuese la calificación jurídica de la infracción, es competencia del Gobierno.

Los y las Presidentas o Directoras de los organismos autónomos son los órganos competentes para la resolución del procedimiento sancionador previsto en el presente título respecto de las subvenciones por ellos otorgadas. Asimismo, en el ámbito de los entes públicos de derecho privado y de los consorcios del sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi, la competencia para resolver el procedimiento sancionador les corresponderá a los órganos competentes conforme a su norma de creación o su norma estatutaria. A falta de regulación expresa, esta competencia corresponderá al órgano que tenga reconocida la de concesión de las subvenciones.

2.- La imposición de las sanciones se efectuará mediante expediente administrativo en el que, en todo caso, se dará audiencia a la persona interesada antes de dictarse el acuerdo correspondiente, y que será tramitado conforme a lo dispuesto en la legislación de carácter general que regule el procedimiento sancionador.

3.- El expediente podrá iniciarse de oficio, como consecuencia, en su caso, de la actuación investigadora desarrollada por el órgano concedente o por la entidad colaboradora, así como de las actuaciones de control efectuadas por la Oficina de Control Económico y de la actividad del Tribunal Vasco de Cuentas Públicas.

4.- Los acuerdos de imposición de sanciones pondrán fin a la vía administrativa.

5.- En los supuestos en que la conducta pudiera ser constitutiva de delito contra la Hacienda Pública, tipificado en el Título XIV del Libro II del Código Penal, la Administración pasará el tanto de culpa a la jurisdicción competente y acordará la suspensión del procedimiento sancionador hasta que recaiga resolución judicial firme. La pena impuesta por la autoridad judicial excluirá la imposición de sanción administrativa si

se impuso al mismo sujeto, por los mismos hechos e idéntico fundamento a los considerados en el procedimiento sancionador.

De no haberse estimado la existencia de delito, la Administración continuará el expediente sancionador en base a los hechos que los Tribunales hayan considerado probados.

6.- En lo no previsto por esta ley, será de aplicación lo establecido en la legislación general sobre potestad sancionadora vigente en cada momento.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA.- Entregas dinerarias sin contraprestación.

1.- La concesión de las entregas dinerarias sin contraprestación que realicen las entidades a que se refiere el artículo 2.2 de esta ley se ajustarán a las bases reguladoras y procedimentales que elabore la entidad de acuerdo con los principios establecidos en esta ley, y que deberán ser aprobadas por los órganos competentes según lo dispuesto en sus normas de creación o en sus estatutos.

2.- Las bases reguladoras de la concesión de entregas dinerarias sin contraprestación deberán ajustarse al contenido mínimo señalado en el artículo 9.3 de la presente ley y estar autorizadas de manera expresa por el departamento, organismo o ente público al que esté adscrita la correspondiente entidad.

3.- Las y los perceptores deberán no hallarse incurso en las prohibiciones y cumplir las obligaciones que respectivamente establecen los artículos 13 y 14 de la presente ley.

4.- La posible concurrencia de estas entregas dinerarias con otras ayudas, subvenciones y entregas gratuitas, así como el reintegro de las mismas, se sujetarán a los términos señalados en los artículos 16 y 36 de la presente ley.

5.- La convocatoria para la concesión de entregas dinerarias sin contraprestación deberá ser publicada en la sede electrónica de la entidad, sin perjuicio de otros medios de publicidad a utilizar para promover la concurrencia y la información del contenido de la misma. En cualquier caso, se garantizará la difusión de su contenido través del Boletín Oficial del País Vasco. Cuando la convocatoria supere la cantidad de 500.000 euros será necesaria autorización del Consejo de Gobierno.

6.- A los efectos de lo dispuesto en el artículo 15 de la presente ley, las entidades a las que se refiere la presente disposición informarán al departamento del Gobierno Vasco competente en materia de control económico, de acuerdo con lo que se disponga reglamentariamente, las convocatorias realizadas, las entregas dinerarias sin contraprestación concedidas en virtud de las mismas y sus incidencias.

7.- El control de las entregas dinerarias sin contraprestación corresponderá al departamento al que se encuentre adscrita la entidad, sin perjuicio de las funciones de control que corresponden a la Oficina de Control Económico y al Tribunal vasco de Cuentas Públicas.

8.- Las entidades a las que se refiere la presente disposición sólo podrán realizar entregas dinerarias sin contraprestación en régimen de concurso.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA.- Lehendakaritza y Vicelehendakaritza.

Las funciones atribuidas en esta ley a los Consejeros podrán ser ejercidas por las Secretarías Generales de Lehendakaritza o Vicelehendakaritza en los términos en los que se establezca en los decretos de estructura orgánica.

DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA.- Modificaciones de cuantías y porcentajes.

Se autoriza al Consejero del departamento de la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi competente en materia de hacienda para que pueda modificar, mediante Orden, las cuantías y porcentajes que se indican en los artículos de esta ley.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA.- Procedimientos iniciados con anterioridad.

Las ayudas y subvenciones públicas cuya convocatoria se hubiera publicado en el Boletín Oficial del País Vasco con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley se regirán por lo dispuesto en sus bases reguladoras y, en su caso, en la respectiva convocatoria.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA.- Régimen de garantías.

Mientras no se dicte la disposición reglamentaria prevista en el artículo 17, será de aplicación al régimen de garantías, en lo que no se oponga a la presente ley, el Decreto 698/1991, de 17 de diciembre, por el que se regula el régimen general de garantías y reintegros de las subvenciones con cargo a los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi y se establecen los requisitos, régimen y obligaciones de las entidades colaboradoras que participan en su gestión.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.- Derogación Normativa.

Se derogan el Título VI y el Capítulo III del Título VII del Texto Refundido de la Ley de Principios Ordenadores de la Hacienda General del País Vasco, aprobado por Decreto Legislativo 1/1997, de 11 de noviembre.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.- Modificación del Texto Refundido de la Ley de Principios Ordenadores de la Hacienda General del País Vasco, aprobado por Decreto Legislativo 1/1997, de 11 de noviembre.

1.- Se da nueva redacción al apartado i) del párrafo 2 del artículo 1, con el siguiente tenor literal:

“i) El régimen general de subvenciones”.

2.- Se da nueva redacción al párrafo 2 del artículo 31, con el siguiente tenor literal:

“2.- Los derechos de naturaleza pública son los que pertenecen a la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi a sus organismos autónomos y a los entes públicos de derecho privado, como consecuencia de relaciones y situaciones jurídicas en las que dichas entidades se encuentren como titulares de potestades públicas.”

3.- Se da nueva redacción al apartado m) del artículo 32, con el siguiente tenor literal:

“m) Las cantidades constitutivas de subvenciones otorgadas por la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Euskadi, cuya devolución proceda en favor de la Administración General de la Comunidad Autónoma, de sus organismos autónomos o entes públicos de derecho privado como consecuencia del incumplimiento del destino dado a dichas subvenciones o de las condiciones con las que se concedieron las mismas.”

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA.- Modificación de la Ley 14/1994, de 30 de junio, de control económico y contabilidad de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

Se da nueva redacción al párrafo 3 del artículo 25, con el siguiente tenor literal:

“Serán, en todo caso, objeto de este control las bases reguladoras de las subvenciones, entregas dinerarias sin contraprestación, y las convocatorias de las mismas, a que se refiere la normativa del régimen de subvenciones de la Comunidad Autónoma de Euskadi.”

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA.- Adaptación de las bases reguladoras de vigencia indefinida.

1.- Las bases reguladoras de ayudas y subvenciones de vigencia indefinida deberán adaptarse a lo dispuesto en la presente ley en el plazo de doce meses a contar desde la entrada en vigor de la misma, transcurrido el cual sin haberse materializado la misma, habrán de entenderse derogadas

2.- Tras la entrada en vigor de esta ley no podrá efectuarse convocatoria alguna al amparo de bases preexistentes, reguladoras de subvenciones de vigencia indefinida que, precisándolo, no hubieran sido objeto de la adaptación contemplada en el párrafo anterior.

DISPOSICIÓN FINAL CUARTA.- Entrada en vigor.

La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del País Vasco